



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2021 00151 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROL JUDICIAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b>	JUAN CARLOS MARTÍNEZ TIRADO
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<b>TEMA:</b>	REAJUSTE PRESTACIONAL – PRIMA ESPECIAL DE AHORRO
<b>ASUNTO.</b>	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.</b>	403

Procede el Despacho a resolver la solicitud que fuera enviada por la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín de realizar el **CONTROL JUDICIAL DEL ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL** logrado entre el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ TIRADO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

### 1. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ TIRADO** actuando por conducto de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyas pretensiones expresan:

*“(...) 1. Se concilien los efectos contenidos y decididos en el oficio número 510-167669 radicado 2020-01-450170, del 24 de agosto de 2020 y la certificación radicada 2020-01-444161 de 10 de septiembre de 2019.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de mi poderdante la suma de \$2.396.042 por reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Reajuste bonificación Recreación, Reajuste prima de actividad, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el período de tiempo comprendido entre el 25 de agosto de 2018 y el 07 de agosto de 2020. (...)”*

Fundamenta su petición en los siguientes hechos:

**“PRIMERO.** El convocante **JUAN CARLOS MARTÍNEZ TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 70124086, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el 15 de mayo de 2013 hasta la fecha en calidad de **SERVIDOR PÚBLICO** posesionado en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044, grado 11, de la Planta Globalizada y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

**SEGUNDO.** Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas); el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO.** En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

**CUARTO.** Por virtud del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación).

**QUINTO.** En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

**“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo, de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

**SEXTO.** Sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que el mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

( “ ...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S. T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte... “Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora’ como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS” entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ¡legal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro” (Negrillas Extra Texto).

**SÉPTIMO.** Sin embargo y pese a lo anterior la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO (SALARIO), al momento de realizar los pagos por concepto de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN,

**REAJUSTE DE PRIMA DE ACTIVIDAD, REAJUSTE BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIÁTICOS.**

**OCTAVO.** Por lo que mediante derecho de petición radicado el día 7 de agosto de 2020 con el número 2020-01-403734, el convocante JUAN CARLOS MARTÍNEZ TIRADO solicitó a la Superintendencia de Sociedades la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y los REAJUSTES de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 25 de agosto de 2018 y el 07 de agosto de 2020, mediante oficio radicado bajo el número 2020-01-450170.

**NOVENO.** La Superintendencia de Sociedades emitió acto administrativo (certificación) con radicado 2020-01-444161 de 10 de septiembre de 2019, en la cual se hace constar que la entidad convocada adeuda a mi representante, por concepto de salario, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$2.396.042). Valores que se detallan de la siguiente forma:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACIÓN INICIAL	FECHA DE CAUSACIÓN FINAL	FECHA INICIAL DISFRUTE	FECHA FINAL DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA
Bonificación por recreación	15/05/2018	14/05/2019	04/06/2019	25/06/2019	194.912	31/05/2019	126.693
Prima de actividad	15/05/2018	14/05/2019	04/06/2019	25/06/2019	1.461.839	31/05/2019	950.195
Reajuste bonificación recreación	15/05/2018	14/05/2019	04/06/2019	25/06/2019	8.771	04/07/2019	50.701
Reajuste prima de actividad	15/05/2018	14/05/2019	04/06/2019	25/06/2019	65.783	04/07/2019	42.759
Bonificación por recreación	15/05/2019	14/05/2020	04/06/2019	25/06/2020	214.112	30/06/2020	139.173
Prima de actividad	15/05/2019	14/05/2020	04/06/2020	25/06/2020	1.605.836	30/06/2020	1.043.793
<b>TOTAL</b>							<b>2.308.314</b>

## VIÁTICOS

CÉDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2017	VALOR PAGADO 2018	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
70124086	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIRALDO	\$ -	\$109.505	%572.165	\$ -	\$87.728

**PARA UN TOTAL DE**

**\$2.396.042**

**DÉCIMO.** Mediante memorial radicado con el número 2020-02-018443, de 24 de septiembre de 2020, mi poderdante manifestó a la Superintendencia de Sociedades ACEPTAR el valor liquidado de esos factores salariales dejados de liquidar y que ascienden a la suma de \$2.396.042 por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y los REAJUSTES -incluido el porcentaje correspondiente a la reserva Especial del Ahorro, Reajustes de los anteriores conceptos comprendidos entre el 25 de agosto de 2018 y el 07 de agosto de 2020.

## 2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El 08 de abril de 2021 a las 2:05 pm, en audiencia de conciliación extrajudicial presidida por la Procuradora 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron el apoderado del convocante y la apoderada de la entidad convocada. En el acta de conciliación se consignó lo siguiente:

"(...)En este estado de la diligencia se establece comunicación con el(la)apoderado (a) de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien a través de correo electrónico aportó en un (1) folio certificación en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021)

estudió el caso del señor JUAN CARLOSMARTÍNEZ TIRADO (CC70.124.086) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.396.042,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.396.042,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de agosto de 2018 al 7 de agosto de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021.”

La apoderada ratifica en audiencia la decisión de conciliar adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada exponiendo lo consignado en la certificación, la cual fue enviada previamente a este Despacho.

Se establece comunicación con el (la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señala: Me permito manifestar que estoy de acuerdo con la propuesta presentada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia, en la certificación aportada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, se acepta lo propuesto en la totalidad de los términos indicados en la misma, hay lugar a conciliación.

Consideraciones del Ministerio Público. Por cuanto la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la totalidad de la propuesta, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>3</sup>, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha de pago), y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) , (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que tanto la parte convocante como la convocada aportaron al trámite y a quienes en esa condición y con esa facultad expresa, se les reconoció personería jurídica; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)

Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65ª, Ley 23 de 1991 y art, 73 Ley 446 de 1998): en el asunto que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo dispuesto inicialmente en el Artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 “ Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS" que señala: “CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS.-RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.-Corporanónimas contribuirá

con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará -mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva, de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses. Y posteriormente el Decreto Ley 1695 de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporaciones" y se ordena su liquidación" consagró en su "Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." Quedando así a partir de este momento con designación legal para su inclusión como factor salarial en la liquidación de prestaciones de aquellos que la devenguen y los beneficios económicos a cargo de la Superintendencia de Sociedades, siendo además reconocido el carácter salarial de la Reserva Especial de Ahorro jurisprudencialmente.

Así las cosas, no advierte este Despacho que el acuerdo al que han llegado las partes sea lesivo para el patrimonio público o contravenga alguna disposición normativa en tanto la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y debe incluirse en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, encontrándose establecido con la información de nómina que los valores indicados en la certificación correspondiente al funcionario JUAN CARLOS MARTINEZ TIRADO no le han sido pagados (...)."

### 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, a través del cual, tal como lo señala el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, razón que, resulta apenas obvio que el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que existan posiciones encontradas entre dos o más personas, es decir que, no habiendo diferencias entre los extremos solicitante y solicitado, la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

En este orden de ideas, la normativa que regula este mecanismo alternativo de solución de conflictos determina cuales son los asuntos conciliables, señalando para tal efecto aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación -artículo 19 de la Ley 640 de 2001-, al igual que todos los demás que determine la Ley -artículo 65 de la Ley 446 de 1998- y señala como sus efectos que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo -artículo 66 de la Ley 446 de 1998-.

Específicamente, en relación con la conciliación en materia contenciosa administrativa, la referida normativa ha previsto lo que sigue:

**"(...) Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las**

*etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario." (...)*". Destacado fuera de texto.

#### **Decreto 1716 de 2009.**

***"(...) Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: –Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. –Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. –Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (...)*". Destacado fuera de texto.**

*De igual manera, el canon 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*Ahora bien, los Agentes del Ministerio Público Delegados ante la Jurisdicción Administrativa, obran como conciliadores en asuntos que corresponda conocer a esta Jurisdicción, lo que implica que las personas que estén enfrentadas en un conflicto que involucre asuntos de su competencia, deben recurrir a la asistencia de un conciliador especial, como lo es el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.*

*Cuando los interesados llegan a un acuerdo respecto a la solución de sus diferencias, el Delegado del Ministerio Público debe remitirlo al Juez competente para conocer de la respectiva acción judicial, para que determine si éste se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, lo apruebe, o, por el contrario, si no se ajusta al ordenamiento jurídico, lo impruebe.*

*El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*Con relación a los **supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios**, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:*

*“(...) El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que **las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo;** también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece **que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público,** teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, **no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado;** de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

- 1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) Que la acción no haya caducado.*
- 4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley. 6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (...).” Destacado fuera de texto.*

De acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales anteriormente expuestos, este operador judicial, y de cara con el acuerdo puesto a consideración, procederá a verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para la aprobación del acuerdo conciliatorio remitido.

A continuación, el Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

a) **QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:** Ambas partes cumplen este requisito, toda vez que, suscribieron el acuerdo bajo examen mediante **apoderados judiciales debidamente constituidos y con facultad expresa para conciliar**, tal y como se observa en los poderes visibles en el archivo 09 del expediente digital (parte convocante) y en el archivo 15 del expediente digital el poder otorgado al representante de la parte convocada.

b) **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.** Respecto a la materia sobre la cual versó el acuerdo, como primero, habrá de señalarse que, en el campo del derecho administrativo laboral, la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó la facultad de conciliación únicamente sobre derechos ciertos e indiscutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Ahora bien, lo pretendido por el convocante y que dio lugar al acuerdo conciliatorio, es la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, que disfrutó el señor Martínez Tirado durante el período comprendido entre el 25 de agosto de 2018 y el 7 de agosto de 2019, en calidad de servidor público de la Superintendencia de Sociedades.

Claro lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, frente a la posibilidad de conciliar en materia laboral, señaló su viabilidad siempre y cuando se respete la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, así:

***“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.***

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>1</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>2</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>3</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>4</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>5</sup>.***

***(…) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 (…). Destacado fuera del texto.***

En este sentido, se abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas laborales, siempre y cuando con ella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Así, conforme a las consideraciones jurisprudenciales antes vistas, en el caso *sub judice* es viable la celebración de acuerdo conciliatorio en materia laboral, sólo que cualquier acuerdo al que se llegue estaría limitado a que **(i)** no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Así las cosas y como veremos en el acápite contenido en el literal e) del presente proveído, resulta claro que, al convocante le asiste el derecho al reajuste con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, y que, una vez realizada la liquidación correspondiente, se observa que las operaciones aritméticas están acorde a lo ordenado en la ley y no constituyen desmedro respecto de los derechos mínimos irrenunciables de aquella.

<sup>1</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>3</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>5</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Acorde con lo expuesto, dado que el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial (*respetando los derechos mínimos laborales, irrenunciables e intransigibles del administrado*) y con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente, aquellas referidas a la prescripción trienal aplicable al caso, y que en este caso se encuentra cumplido dicho requisito, **por cuanto la petición del reajuste fue presentada el 15 de enero de 2020<sup>6</sup> y el reconocimiento por parte de la entidad se hará en el período comprendido entre el 25 de agosto de 2018 y el 7 de agosto de 2020<sup>7</sup> por los años comprendidos del 2017 al 2019, atendiendo la prescripción trienal.**

c) **QUE LA ACCIÓN NO HAYA CADUCADO:** El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala que “(...) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.

No obstante lo anterior, el artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en múltiples providencias, ha manifestado que los actos que niegan prestaciones periódicas no están sujetos al término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento. En este sentido, se destaca la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" Del Consejo De Estado, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08):

*“(...) EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD RESPECTO DE ACTOS QUE NIEGUEN PRESTACIÓN PERIÓDICA - Rectificación jurisprudencial. Interpretación en equidad sobre derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Carácter irrenunciable y prevalente de las personas de la tercera edad / ACTOS QUE NIEGAN PRESTACIONES PERIÓDICAS - Sin sujeción a término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento*

*La premisa que la Sala sienta, se distancia de la interpretación que ha sostenido la Sección en las referencias jurisprudenciales anotadas homogéneamente en los últimos años; **por consiguiente, la excepción de caducidad respecto de los actos que reconozcan prestaciones periódicas, se aplica indiscutiblemente también a los actos que las niegan (...).** Estos dos preceptos constitucionales que suponen protección frente a situaciones de necesidad, resultarían completamente ineficaces a la interpretación consolidada que no exige de caducidad a los actos que niegan prestaciones periódicas, y teniendo en consideración que los mandatos constitucionales suponen principios para la protección de derechos fundamentales, es evidente para esta Sala que el alcance regulador del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., debe ser reinterpretado en el sentido de exonerar del término de caducidad a los actos que niegan prestaciones periódicas. (...).*

*En suma, **la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan.** Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, **tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas,** para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y*

<sup>6</sup> Información sustraída del acta de conciliación y que reposa en el archivo 12 del expediente digital.

<sup>7</sup> Información sustraída del acta de conciliación y que reposa en el archivo 12 del expediente digital, pg. 3.

éstos prevalecen sobre aspectos procesales. **El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares.** En el sub examine, al tiempo que como quedó expresado en párrafos anteriores, la demanda contra los actos impugnados fue presentada por fuera del término de caducidad -cuestión que extrañamente ignoró el Magistrado que admitió la demanda y la Sala que la decidió-, sin embargo bajo la motivación expuesta precedentemente, su extemporaneidad se torna en una inconsistencia inane, **pues en cualquier caso, si no hay caducidad para los actos que reconocen prestaciones periódicas tampoco la habrá para aquellos que las niegan, fundamento que facilita el examen de fondo del asunto propuesto en esta instancia (...)**". Destacado fuera de texto.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes emolumentos: (i) bonificación por recreación, (ii) prima de actividad y (iii) viáticos. Comoquiera que estos son de naturaleza periódica, por cuanto conforme reporta la certificación que obra en el archivo 04 página 12 y 13 del expediente digital, el señor Juan Carlos Martínez Tirado, está vinculado a la entidad, el reclamo de liquidación prestacional no se encuentra sujeto a término de caducidad.

d) **QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.** El respaldo probatorio dentro del expediente que se examina resulta suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Copia de la petición radicada el 4 de agosto de 2020 elevada por el señor Martínez Tirado (**archivo 01, pg. 9-11**).
- Copia del certificado emitido por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que se realiza la aporta liquidación prestacional del señor Martínez Tirado y en ella se incluye la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (**archivo 01, pg. 12-13**).
- Aceptación de la liquidación propuesta por la Superintendencia de Sociedades suscrita por el señor Martínez Tirado, enviada por correo electrónico el 24 de septiembre de 2020 (**archivo 01, pg. 14**).
- Acta de conciliación extrajudicial agotada entre las partes ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, fechada del 8 de abril de 2021 (**archivo 12**).
- Poderes debidamente otorgados por las partes con facultad expresa para conciliar, parte convocante (**archivo 09**) y parte convocada (**archivo 15**).
- Copia del certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde consta que mediante en reunión celebrada el 3 de febrero de 2021 (acta 03-2021) el Comité formula propuesta de liquidación al señor Martínez Tirado, respecto al reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, durante el período comprendido entre el 25 de agosto de 2018 y el 7 de agosto de 2020 (**archivo 16**)

Así las cosas, se cuenta con la prueba suficiente para respaldar el acuerdo patrimonial reconocido en la conciliación extra judicial objeto de examen.

e) **QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY:** Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester realizar un análisis previo respecto a la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial.

Por medio de la Resolución 97 de 1946, el Ministerio de Gobierno reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – creada mediante Ley 58 de 1931-, su régimen presupuestal fue fijado por el Decreto 142 de 1951 y en su artículo 6.º dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación y por medio de la resolución 7333 de 1977 el Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y autorizó el uso de las siglas COPORANONIMAS.

Ahora bien, por medio del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la Reserva Especial de Ahorro en los siguientes términos:

*“Art. 58. Contribución al Fondo de Empleados.- Reserva Especial de Ahorro.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.” Destacado fuera de texto.*

A su vez, el Decreto 2739 de 1991 *“Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su nueva naturaleza de Superintendencia”,* en su artículo 23, estableció:

*“Art. 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) para efectos de prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores.”*

Por medio del Decreto 2152 de 1992 se reestructuró a Corporanónimas y en su artículo 1.º, dispuso:

*“Art. 1. Naturaleza Jurídica. La Corporación Social de Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”*

Acto seguido, el artículo 2.º establece el objeto de la Corporación y la define como una entidad de previsión social, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, conforme lo establezcan sus estatutos y reglamentos internos.

Aunado a lo anterior el artículo 3.º del mismo cuerpo normativo, señaló las funciones de la Corporación y en su numeral 1.º, establece: *“Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociales de Valores y de la misma Corporación.”*

Por medio del Decreto 1695 de 1997 se ordenó la supresión y liquidación de Corporanónimas y en su artículo 12 asignó a las respectivas Superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo.

Ahora bien, respecto al carácter salarial de la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda (13910), dijo:

*“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del CST “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo*

*lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

***Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANONIMAS”, entidad diferente a la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de bonificación por retiro.”*** Destacado fuera de texto.

Esta postura fue reiterada en la providencia de 14 de marzo de 2000, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>8</sup>, que al analizar la legalidad del Acuerdo 040 de 1991, que creó la Reserva Especial de Ahorro, dijo:

*“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno, ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que la Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual arrogándose un a facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieron a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1.º ibídem).*

***Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4.ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en lo cuales se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.***

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Olga Inés Navarreta Barrero. 14 de marzo de 2000. Exp. S-822.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la Ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4.ª de 1992.” Destacado fuera de texto.*

Definida como quedó la naturaleza salarial de la Reserva Especial de Ahorro, es claro que la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos deben liquidarse con la inclusión de este factor. Así las cosas, pese a la supresión y liquidación de Corporanónimas, la labor de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados de la Superintendencia de Sociedades, quedó en cabeza de la respectiva Superintendencia.

En este orden, se tiene que el acuerdo conciliatorio objeto de revisión cuenta con el sustento legal suficiente para soportar lo acordado por las partes, en tanto la liquidación de las prestaciones sociales cuyo reajuste se reclama, deben efectuarse con la inclusión del valor correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, en razón y se itera, es clara para esta Judicatura, la naturaleza salarial de este emolumento.

**QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

***Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...).” Destacado fuera de texto.***

Entonces, según consta en la certificación que reposa en el archivo 04, páginas 12 y 13 del expediente digital, el convocante labora al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 15 de mayo de 2013 y para la fecha de la certificación ocupaba el cargo de Profesional Universitario 204411 de la Planta Globalizada y presta sus servicios en la ciudad de Medellín.

En la misma certificación señala que convocante durante el período comprendido entre el 25 de agosto de 2018 y 7 de agosto de 2020 devengó la prima de actividad y la bonificación por recreación con sus ajustes y viáticos, sin que haya laborado horas extras. En dicha certificación establece que existe una diferencia entre lo pagado y lo debido pagar a favor del señor Martínez Tirado, diferencia que conforme con la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, documento que obra en el archivo 16 del expediente digital, corresponde a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la base de liquidación de las prestaciones sociales deprecadas.

En este punto cabe recordar que no operó el fenómeno de la prescripción trienal, por cuanto la petición de reajuste prestacional se presentó el 7 de agosto de 2020 y el pago de dichas diferencias datan para el período comprendido entre el 25 de agosto de 2018 y el 7 de agosto de 2020.

Conforme con lo anterior, es posible concluir que la conciliación que ahora se examina no resulta lesiva para los intereses del Estado, toda vez que, i) no están reconocidos en su contra intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, ii) la

forma y la cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad oficial, iii) se dispone el pago de una acreencia laboral sin que se haya operado la prescripción, iv) los hechos en que se funda la presente solicitud se encuentran debidamente acreditados en las probanzas arrojadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se examina, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación en un 100% e intereses, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de fecha 8 de abril de 2021, Radicación N° 245 de 15 de enero de 2021, de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos administrativos cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la aprobación de conciliación extrajudicial, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el fecha 8 de abril de 2021, Radicación N° 245 de 15 de enero de 2021, de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos administrativos, celebrado entre el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ TIRADO** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** deberá reconocer y pagar a favor del señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ TIRADO,** la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS ML. (\$2.396.042),** valores que se le cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la entidad.

**TERCERO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

**CUARTO:** En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
**JUEZ**

AR

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EuXJa4lllytHkb4v53wfCkUBOpqD99J6u2Q4fq15AZ8yrg?e=5DBUUY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EuXJa4lllytHkb4v53wfCkUBOpqD99J6u2Q4fq15AZ8yrg?e=5DBUUY)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 26 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY**

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

**GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df3ae2f4952f6dc0d17218397f9a030ef03145b5499b49dcfb7990321e3b31db**

Documento generado en 23/04/2021 01:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**